

-Artículo 35. Manutención.

Asisten:

Por CC.OO.

Don Emilio de Cos Sánchez.

Don Juan Manuel Bernaus Esteve.

Doña Gloria Borbolla Borbolla.

Por U.G.T.

Doña Adela García.

Don Manuel Abariturioz Alonso.

Don José Giraldes Camus.

Por la Asociación Empresarial de Hostelería.

Don Miguel Ángel García Calvo.

Don Jesús Vélez Ruiz de Lobera.

Actúa como presidente de la reunión doña Gloria Borbolla Borbolla y como secretario don Jesús Vélez Ruiz de Lobera.

Abierta la reunión y tras comentar el contenido de los puntos a tratar, se adopta el siguiente acuerdo por unanimidad.

El artículo 35 del Convenio, obedece literalmente a su lectura y en consecuencia, tienen derecho a percibir la manutención todos los trabajadores cuyo horario de trabajo coincida con el horario de desayunos o comidas o cenas.

No procede hacer distinción alguna entre categorías profesionales, ni puestos de trabajo, ni tipos de contrato que cada uno tenga.

Únicamente, cabe recordar la limitación establecida en el artículo 14 del Convenio, en base al cual la percepción de este derecho exige que la jornada del trabajador supere las cinco horas en jornada continua.

Por debajo de las 5 horas de jornada continua, no se tiene derecho a la manutención.

Siendo así, se da por concluida la reunión a las 18,30 horas del día indicado.

Firmas (ilegibles).

08/6576

CONSEJERÍA DE EMPLEO Y BIENESTAR SOCIAL

Dirección General de Trabajo y Empleo

Resolución disponiendo la inscripción en el Registro y publicación del Acta de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo del sector de Hostelería de Cantabria.

Visto el Acta de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo que fue suscrita en fecha 23 de noviembre de 2007, de una parte por el sector de «Hostelería de Cantabria», en representación de las empresas afectadas, y de otra por las centrales sindicales de CC.OO y UGT, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, y el artículo 2 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, en relación con lo señalado en el Real Decreto 1900/96, de 2 de agosto, sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria, y Decreto 88/96, de 3 de septiembre, de la Diputación Regional, sobre asunción de funciones y servicios transferidos, y su atribución a órganos de la Administración Autonómica,

Esta Dirección General de Trabajo,

ACUERDA

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de este Centro Directivo con notificación a las partes negociadoras.

2.º Remitir dos ejemplares para su conocimiento, a la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación (UMAC).

3.º Disponer su publicación, obligatoria y gratuita, en el BOC.

Santander, 6 de mayo de 2008.—El director general de Trabajo, Tristán Martínez Marquinez.

En Santander siendo las 10 horas del día 23 de noviembre del año 2007, se reúnen en la sede de la Asociación Empresarial de Hostelería de Cantabria sita en Calle General Dávila, 115 de Santander, los miembros de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Laboral de Hostelería que a continuación se relacionan, para tratar sobre los siguientes puntos del vigente Convenio Colectivo Laboral de Hostelería.

Artículos 18, 32 y 37.

Asisten:

Por CC.OO.

Don Emilio de Cos Sánchez.

Don Juan Manuel Bernaus Esteve.

Don José Luis González Lobato.

Por U.G.T.

Don José Giraldez Camus.

Doña Adela M. García Abad.

Por la Asociación Empresarial de Hostelería.

Don Pedro Vega Hazas García Lago.

Don Antonio Gutiérrez.

Don Jesús Vélez Ruiz de Lobera.

Actúa como presidente de la reunión don Juan Manuel Bernaus y como secretario don Jesús Vélez Ruiz de Lobera.

Abierta la reunión y tras comentar el contenido de los puntos a tratar, se adoptan los siguientes acuerdos por unanimidad.

Con relación al artículo 18.- Días de libre disposición.

Este artículo reconoce el derecho a un día de libre disposición "al año"....

La Comisión Paritaria entiende que para los trabajadores no fijos, este derecho a un día al año, se entiende generado cuando se ha trabajado, o se tiene contratado el trabajo al menos para el 50% del año.

Con relación al artículo 32.- Gratificaciones extraordinarias.

En el Convenio vigente, se establece una tercera gratificación extraordinaria en los términos y condiciones que se describen en el texto.

El problema, se plantea en cuanto al prorrateo de esta retribución. A este particular la Comisión Paritaria entiende que hasta en tanto no se consolida el derecho al cobro de esta tercera paga, esto es hasta que no se tienen trabajados nueve meses, no se genera el derecho y por tanto no es posible el prorrateo, de tal forma que el primer pago, cuando corresponda, se realizará en una sola vez como un concepto fijo.

A partir de los 9 meses de trabajo, se procederá como en cualquier otro supuesto de gratificación extraordinaria.

Con relación al artículo 37.- Complemento de antigüedad.

En el cuarto párrafo del Convenio, se establece que los trabajadores con una antigüedad en la empresa no superior a seis años, tendrán derecho a generar un complemento de antigüedad en los siguientes porcentajes según el tiempo de servicio en la empresa.....

La Comisión Paritaria, entiende que a estos efectos la antigüedad de los fijos discontinuos, será la que se corresponda con la fecha en que por primera vez comenzaron a prestar sus servicios en la empresa con este carácter.

Siendo así, se da por concluida la reunión a las 11,10 horas del día indicado.

Firmas (ilegibles).

08/6577